

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

KYRIE
TIRADO MOLINARI

Recurrida

v.

SELECTOS DE RÍO
GRANDE, LLC Y/O
ARMANDO RENÉ
FIGUARO A Y/O PICÚAS
CONVENIENCE

Recurrente

KLRA202200368

Revisión Administrativa
procedente de la
Oficina de Mediación
y Adjudicación del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Número: AC-19-520

Sobre:
Despido injustificado;
Bono de navidad
(Leyes Núm. 80;148)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece la parte recurrente compuesta por Selectos de Río Grande, LLC, Las Picúas Convenience Store LLC, y Armando René Figueroa (parte recurrente; patrono; querellado), y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 31 de marzo de 2022 y notificada personalmente, el 27 de junio de 2022.

Adelantamos que se confirma la resolución recurrida.

I

El señor Kyrie Tirado Molinari (Sr. Tirado; recurrido) suscribió, el 24 de enero de 2020, una querella ante la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA; agencia) contra “Selectos Río Grande, LLC y/o Fulano de Tal”, recibida en la OMA el 27 de enero de 2020 y correspondiente al Caso Núm. AC-19-520.¹ El Sr. Tirado presentó en la querella las siguientes reclamaciones: (1) el pago de \$4,850,50 por concepto de despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a y ss., conocida como *Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa*, (Ley Núm. 80

¹ Apéndice del recurso, págs. 24-27. En la resolución recurrida se identifica a la parte querellada como “Selectos de Río Grande, LLC y/o Armando René Figueroa y/o Picúas Convenience (en adelante, Selectos RG).” Apéndice del recurso, pág. 2.

de 1976); y, (2) el pago de \$1,200.00 por concepto de bono de navidad, correspondiente a los períodos trabajados del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, al amparo de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como *Ley de Bonificación a Trabajadores y Empleados*, según enmendada, 29 LPRC sec. 501 y ss. (Ley Núm. 148).² El querellante presentó sus reclamos en OMA y le informó a esa agencia, por conducto de la Oficina de Normas y Salarios, que trabajó con Selectos Río Grande y que su patrono también le ordenaba trabajar en Las Picúas Convenience Store, LLC porque era dueño de varias corporaciones, y que fue despedido el 2 de agosto de 2018. Luego de gestiones de cobro infructuosas en la agencia, solicitó que su reclamación fuera atendida mediante el proceso adjudicativo de la OMA.³

Surge de la *Moción oposición a la revisión de decisión administrativa* presentada por el Sr. Tirado, por conducto de su representación legal designada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y sus anejos, lo siguiente: (1) el 16 de agosto de 2019, como parte de las gestiones previas al proceso adjudicativo de OMA, el querellante informó a la investigadora de la agencia que el patrono Selectos cerró operaciones;⁴ (2) la investigadora también recibió del registro de corporaciones, de que el patrono Selectos de Río Grande LLC y Las Picúas Convenience Store LLC dejaron de operar por venta de negocio en marcha con los números de corporación LLC registrada en el Departamento de Estado 397797 y 371819, ambos con la misma dirección postal, PO Box 1985 Carolina, Puerto Rico 00984, por lo que ambos patronos siempre recibieron las múltiples cartas de cobro del 6 de marzo y 2 de mayo de 2019, 18 de junio de 2019, 16, 17, 23 y 25 de julio de 2019, y 6 de agosto de 2019, y las cartas del 6 de noviembre de 2019 y 9 de julio de 2020, firmadas por el licenciado Reynaldo Santiago Gonzalez,

² Apéndice del recurso, págs. 1-2 y 24-25.

³ Apéndice del recurso, pág. 25.

⁴ Véase Memorando del 26 de agosto de 2019, suscrito por el Administrador de la Oficina de Área de Humacao del Negociado de Normas de Trabajo, señor Víctor M. Muñoz Fernández y la Investigadora de Normas de Trabajo Principal, señora Gloria M. Rivera Martínez, asignada a la Querrela del Sr. Tirado (la investigadora).

Secretario Auxiliar de Asuntos Legales del Departamento del Trabajo, las cuales fueron enviadas a la antes mencionada dirección postal, dirigidas al patrono y/o Fulano de Tal, ya que el patrono nunca contestó para aclarar el caso, pues fungía como administrador el señor Armando R. Figueroa, que estaba en quiebra y tampoco lo notificó; (3) que el patrono opera con la misma dirección postal para las gestiones del Negociado de Asuntos Legales en cuanto a la Querrela del Sr. Tirado; y (4) las cartas y comunicaciones por correo electrónico fueron infructuosas.

Además, se incluyó como anejo de la *Moción oposición a la revisión de decisión administrativa*, una copia de la *Resolución* emitida por la OMA el 30 de noviembre de 2021, que determinó y dispuso como sigue:

El 12 de noviembre de 2021, la Lcda. Sylvia Roldán Cruz, abogada adscrita al Negociado de Asuntos Legales del Departamento del Trabajo y representante legal de la parte querellante, presentó una Moción de Reconsideración⁵, **indicando que debe enmendarse el epígrafe para incluir al Sr. Armando René Figueroa y LAS PICÚAS CONVENIENCE como parte querellada y diligenciarse a la dirección física provista por la representante legal.** Atendida la moción presentada, se declara Con Lugar y se dispone lo siguiente:

Se ordena la reapertura del Caso Núm. AC-19-520 y se procederá con la nueva notificación de querrela y vista administrativa. (Énfasis nuestro.)

El 15 de diciembre de 2021, la OMA envió *Notificación de Querrela y vista administrativa*⁶ mediante la cual **citó a las partes a una vista adjudicativa a celebrarse el 25 de mayo de 2022.** Se desprende de dicha notificación que se apercibió al patrono, identificado como “Selectos de Río Grande, LLC y/o Armando René Figueroa y/o Picúas Convenience”, de lo siguiente:

⁵ El Sr. Tirado, por conducto de su representación legal, presentó ante la OMA un escrito titulado *Moción de reconsideración*, donde expuso y solicitó lo siguiente:

1. Que el nombre del patrono es Armando René Figueroa [y] que se emplace en Las Picúas Convenience, el mismo dueño cambio el nombre del negocio.
2. Que la dirección del patrono y el nombre lo presentamos [para] sustituirse el nombre en vez de fulano de tal a Armando René Figueroa y añadan a Picúas Convenience pues son un alter ego del patrono original [I] Selectos de Río Grande.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 21-28.

1. Deberá presentar su contestación a la querella en el término de diez (10) días siguientes a su recibo en la Secretaría de la OMA. En caso de no hacerlo, el Juez Administrativo emitirá resolución en su contra, a instancia del querellante, concediendo el remedio solicitado mediante resolución y orden que será final. **La contestación deberá ser presentada utilizando el correo electrónico de la OMA (oma@trabajo.pr.gov), o a la siguiente dirección postal Oficina de Mediación y Adjudicación, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, PO Box 195540, San Juan, Puerto Rico 00919-5540.**
2. Deberá exponer todas sus alegaciones y defensas afirmativas respecto a la controversia, aunque las haya presentado anteriormente durante el proceso investigativo ante el Negociado de Normas de Trabajo y/o durante el proceso de mediación en la OMA, toda vez que se trata de un procedimiento distinto e independiente.
3. Podrá solicitar una extensión al término de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. No obstante, toda solicitud de prórroga deberá presentarse en el término de los diez (10) días concedidos para presentar la contestación a la querella y deberá estar juramentada por la parte, representante u oficial autorizado que la solicita. De no cumplir con estos (3) requisitos, la solicitud de prórroga para contestar la querella será denegada de plano.⁷

La *Notificación de Querella y Vista Administrativa* fue diligenciada al patrono querellado “en [el] Barrio Mameyes, Carr. #3, entrando por Westin Rio Mar, Rio Grande, P[uerto] R[ico].”⁸ Asimismo, se hizo constar que “[surge del expediente de la OMA, según la certificación de Notificación Personal del Alguacil, que la notificación de querella fue recibida por la parte querellada el 23 de febrero de 2022, en la persona de Omar Figueroa, como encargado del negocio.”⁹

El 7 de marzo de 2022, el Sr. Tirado presentó una *Moción solicitando sentencia bajo la Regla 5.6 de la OMA*, por no haberse contestado a la querella.¹⁰ La OMA emitió una *Resolución y Orden* que concedió el remedio solicitado por la parte querellante y dejando sin

⁷ Apéndice del recurso, págs. 3 y 21

⁸ Apéndice del recurso, págs. 4 y 28.

⁹ *Id.*

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 2

efecto el señalamiento pautado para el 5 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana.¹¹

El 31 de marzo de 2022 la OMA emitió *Resolución y Orden*, con las siguientes determinaciones de hechos:

1. [EI] querellante Kyrie Tirado Molinari, trabajó como asistente de gerente para SELECTOS RG, durante el período del 9 de junio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2018.
2. [EI] querellante trabajaba una jornada semanal aproximada de cuarenta (40) horas mediante contrato a tiempo indeterminado.
3. [EI] querellante devengaba una compensación legal de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (\$455.00) semanalmente.
4. El 2 de agosto de 2018, el patrono querellado despidió a la parte querellante.
5. Ést[e] prestó dos (2) años y dos (2) meses de servicio al patrono querellado.
6. [EI] querellante reclamó una mesada básica de TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$3,9440.30), correspondiente a dos (2) meses de sueldo por haber ocurrido el despido previo a los cinco (5) años de servicio.
7. [EI] querellantes reclamó una indemnización progresiva de dos (2) semanas correspondientes a los dos (2) años trabajados, ascendente a NOVECIENTOS DIEZ DÓLARES (\$910.00).
8. La cuantía total reclamada por [el] querellante al patrono querellado por concepto de mesada básica e indemnización progresiva por años de servicio asciende a CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$4,850.30).
9. La plantilla de empleados de la parte querellada durante el periodo reclamado por la parte querellante, era mayor de quince (15) empleados.
10. Durante el referido período, la parte querellante trabajó setecientas (700) horas o más.
11. El patrono querellado debió pagar al querellante la suma de SEISCIENTOS DÓLARES (\$600.00), sin incluir la penalidad dispuesta por ley, para un total de MIL DOSCIENTOS DÓLARES (\$1,200.00), incluida la penalidad dispuesta por ley, por concepto de Bono de Navidad, equivalentes al seis por ciento (6%) del total de salarios devengados, hasta un máximo de DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00), durante el período del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018.

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 2-20.

12. La relación laboral entre la parte querellante y la parte querellada terminó sin que este último le compensara por el balance pendiente de pago por concepto de salarios.
13. El Negociado de Normas de Trabajo reclamó extrajudicialmente al patrono querellado el pago de las cuantías antes referidas mediante cuatro (4) cartas de cobro cursadas en las siguientes fechas: el 17, 23 y 25 de julio de 2019 y el 6 de agosto de 2019.
14. La parte querellada no presentó la contestación a la querrela ante la OMA.¹²

La OMA, en cuanto a la disposición sumaria de las querellas sobre despido injustificado ante su consideración en la etapa adjudicativa, determinó lo siguiente:

En toda acción instada al amparo de la Ley Núm. 80, el patrono vendrá obligado a alegar en la contestación de la demanda o querrela, los hechos que dieron origen al despido y probar que el despido estuvo justificado para quedar eximido del pago de la indemnización que dispone la ley, de conformidad con el Artículo 11, 29 LPRA sec.185k. La jurisprudencia ha sostenido la validez de la disposición legal que fija en el patrono la obligación de probar sus alegaciones en casos de reclamación por despido injustificado. Esto significa que en toda reclamación bajo la Ley Núm. 80, se entiende que el despido es uno injustificado hasta tanto el patrono pruebe que estuvo justificado. Si el patrono no presenta evidencia admisible en apoyo de sus alegaciones, el trabajador prevalece automáticamente en una reclamación por despido al amparo de la ley antes mencionada, viniendo obligado solamente a probar el monto de indemnización que debe recibir. No obstante, como la resolución sumaria esta al alcance de los reclamantes por disposición de la Regla 5.6 del *Reglamento de la OMA*, cuando del expediente administrativo no surge alguna discrepancia que presente una controversia de hechos esencial, la querrela puede resolverse a través de ese apremio procesal sin necesidad de celebrar una vista.

En el caso que nos ocupa, el patrono querellado no presentó contestación a la querrela a la OMA dentro del término reglamentario. Nótese que las alegaciones expresadas en la querrela eran suficientes para que la parte querellada conociera de la reclamación en su contra. Al no haber presentado la parte querellada prueba en contrario de las alegaciones del querellante, se entiende que renunció a su derecho.

A tales efectos, se declara CON LUGAR esta reclamación y se admite correcta la cuantía consignada y cumplimentada por un funcionario del Departamento, en el Formulario NNT-325, Hoja de Cómputos de la reclamación, documento que constituye evidencia *prima facie* que le fue notificada a la parte querellada, que asciende a CUATRO MIL

¹² Apéndice del recurso, págs. 10-11.

OCHOCIENTOS DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$4,850.30).

[...]

La parte querellante trabajó durante el periodo reclamado del 1 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, setecientas (700) horas o más durante ese periodo que comprende el Año Bono 2017-2018, por lo que, cumplió con el requisito de ley para ser acreedor de este beneficio. Debido a que la plantilla laboral durante dicho periodo era mayor de quince (15) empleados, al querellante le corresponde un bono básico equivalente del seis por ciento (6%) de los salarios que devengó en dicho periodo (hasta un máximo de \$10,000.00). Concluimos que las alegaciones expresadas en la querrela eran suficientes para que la parte querellada conociera de la reclamación en su contra. Al no haber presentado la parte querellada prueba en contrario de las alegaciones de la parte querellante, entendemos que renunció a su derecho. A tales efectos, se admite correcta la cuantía consignada en la Hoja de Cómputos (Formulario NNT-325), documento que constituye evidencia *prima facie*. La cuantía reclamada por este concepto para el querellante equivale a MIL DOSCIENTOS DÓLARES (\$1,200.00), incluida la penalidad dispuesta por ley por no haber efectuado el pago del bono de navidad dentro del período establecido.¹³

La OMA declaró HA LUGAR la querrela y ordenó a la parte querellada el pago al Sr. Tirado de \$4,850.30 por concepto de despido injustificado y \$1,200.00 por concepto del bono de navidad, incluida la penalidad dispuesta por ley.¹⁴

Inconforme, la parte recurrente¹⁵ presentó el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración en el que nos señala la comisión por la OMA de los siguientes errores:

1. Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación al haber incluido como “partes” a personas que ni siquiera fueron nombradas como tal por el recurrido y que nunca fueron patronos de éste, por lo que “no tiene un interés que pueda verse afectado” y se ha cometido un craso error en la imputación de partes que no son responsables de forma alguna ante el Recurrido, además de que el dictamen administrativo no ofrece explicación ni fundamento válido alguno para la designación de éstos como “parte” del proceso administrativo.
2. Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación al no haber notificado ni la radicación de una querrela administrativa ni su Resolución a todas las partes, y en particular al

¹³ Apéndice del recurso, pág. 14-15, y 17.

¹⁴ Apéndice del recurso, págs. 17-18.

¹⁵ La parte recurrente comparece de manera especial y sin someterse a la jurisdicción, mediante el escrito *titulado Recurso de revisión de decisión administrativa*, como Selectos Río Grande LLC, Las Picúas Convenience Store LLC, y Armando René Figueroa (en adelante denominados conjuntamente “Parte recurrente”).

patrono del Recurrido en violación a las garantías constitucionales que prohíben que un ciudadano sea privado de su propiedad sin un debido proceso de ley.

3. Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación al emitir una resolución sin jurisdicción para ello por falta de partes indispensables.
4. Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación al anotarle la rebeldía a la Parte Recurrente cuando no tiene facultad en ley para ello.
5. Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación al tramitar el caso de autos bajo el procedimiento sumario laboral cuando dicho procedimiento solamente aplica a los casos presentados ante los tribunales y no ante las agencias administrativas.
6. Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación al conceder los remedios solicitados por el recurrido cuando sus causas de acción por alegado despido sin justa causa y por alegados salarios adeudados están prescritas.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

II

A. Ley Habilitadora de la OMA

La Ley Núm. 384-2004, 3 LPRA §320 *et seq.*, es la ley habilitadora de la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la cual le confirió jurisdicción al Departamento, a través de la OMA, para atender ciertas reclamaciones laborales mediante un procedimiento administrativo de adjudicación de conformidad con los requisitos que establece la LPAU.

Particularmente, el artículo 1 de la Ley Habilitadora de la OMA, 3 LPRA §320, dispone que la OMA tendrá jurisdicción concurrente con el TPI a opción de la parte querellante o reclamante en las materias de su jurisdicción y emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a la ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en la LPAU. El citado artículo establece, además, las materias específicas sobre las cuales el Departamento, a través de la OMA, ejercerá las funciones de conciliación y adjudicación, entre las cuales figuran las reclamaciones del caso de epígrafe.

En virtud de su ley habilitadora, la OMA adoptó el Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, titulado *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación* (Reglamento de la OMA). En lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración, el Reglamento de la OMA en cuanto a la notificación de querrela y vista adjudicativa dispone lo siguiente:

5.4 Notificación de la querrela y vista adjudicativa

La OMA notificará por escrito a los querrelados o a sus representantes autorizados la querrela presentada contra estos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado. También, podrá notificarse por facsímile o correo ordinario o electrónico, si así lo han autorizado las partes y existen los recursos en la OMA para realizar la notificación por dicho medio. La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período.

La notificación contendrá la siguiente información:

- a. Copia de la querrela y sus anejos.
- b. **Orden al querrelado de que deberá contestar la querrela en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citar ni oírle.**
- c. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
- d. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogado, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades. En el caso de corporaciones y sociedades se advertirá que deberá comparecer un oficial, director o socio con capacidad para representar a la compañía o sociedad, y así lo acreditará.
- e. Cita a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- f. Apercibimiento a las partes de las medidas o sanciones a ser tomadas en caso de que una de las partes no comparezca a la vista. Se apercibirá al querellante de que, si no comparece a la vista, la OMA podrá ordenar la desestimación y el archivo por abandono o desinterés. Se apercibirá al querrelado que, si no comparece a la vista, ésta se celebrará en su ausencia y se podrá dictar resolución en su contra concediendo el remedio solicitado de proceder en Derecho.

- g. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto por causa justificada. (Énfasis nuestro.)

Asimismo, en cuanto a la contestación a la querrela el Reglamento de la OMA dispone lo siguiente:

5.5 Contestación a la querrela

- a. La parte querellada **tendrá un término de diez (10) días** desde la notificación de la querrela para presentar su contestación a ésta por escrito.
- b. La contestación a la querrela se presentará en la Secretaría de la OMA y el querellado o su representante legal, certificarán haber enviado copia fiel y exacta de la misma al querellante.
- c. La parte querellada deberá hacer un solo alegato responsivo, en el cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones. El querellado deberá incluir copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. No se permitirá que se presente reconvencción o contrademanda contra el querellante.
- d. **La parte querellada podrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querrela si posee causa o razón justificada para ello. Sin embargo, toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro de dicho término** y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la misma. Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos serán denegadas de plano. (Énfasis nuestro).

En cuanto a cómo procederá el Juez Administrativo cuando el querellado no presente su contestación a la querrela y el término para acudir ante nosotros el Reglamento de la OMA dispone lo que sigue:

5.6 Resolución por no contestar

Si el querellado no presentara su contestación a la querrela en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5, el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, **disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.** (Énfasis nuestro.)

B. Deferencia administrativa

La revisión judicial de decisiones administrativas abarca esencialmente tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado, (2) la revisión de las determinaciones de hechos de acuerdo al criterio de

evidencia sustancial y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688. Ahora bien, es importante señalar que la revisión por parte de los tribunales en cuanto a las determinaciones de las agencias es limitada. La norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177,186 (2009). Los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Por ello, se ha planteado que “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005). Así pues, en nuestra función como tribunal revisor debemos limitar nuestra intervención a **determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un abuso de discreción por ser irrazonable.** (Énfasis nuestro.) *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Lo anterior responde a que “los procedimientos ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección”. *A.D.C.V.P v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 880 (1974).

En cuanto a la revisión de conclusiones de derecho, la norma es que son revisables en todos sus aspectos por este tribunal. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). No obstante, debemos señalar que también es norma reiterada que “se le debe dar deferencia a la aplicación del Derecho que realiza una agencia administrativa sobre la

interpretación de las leyes y los reglamentos que estas administran”. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella, supra*, pág. 470. Claro está, “los tribunales no están llamados a imprimir un sello de corrección, so pretexto de la deferencia, para avalar situaciones en que la interpretación efectuada resulta contraria a derecho”. Echevarría Vargas, *op. cit.*, en la pág. 301. De igual manera, tampoco será aplicable el criterio de deferencia cuando “la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública”. *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty*, 179 DPR 923,942 (2010).

III

La resolución recurrida fue emitida el 31 de marzo de 2022 y fue notificada el 27 de junio de 2022.¹⁶ El recurso de revisión fue presentado el 7 de julio de 2022, dentro del término reglamentario de 10 días.

La parte recurrente expone en sus seis (6) señalamientos de errores lo siguiente: (1) que la OMA se equivocó al incluir como partes a Picúas Convenience y al señor Figueroa, porque estos **no fueron nombrados por el Recurrido en su querella y no fueron sus patronos** y que estos no son responsables en cuanto a la querella presentada y que en la resolución recurrida no se expone explicación ni fundamento válido alguno para la designación de éstos como parte del proceso administrativo; (2) que la OMA erró al **no haber notificado la radicación de la querella administrativa ni su Resolución a todas las partes, y en particular al patrono del recurrido** en violación a las garantías constitucionales que prohíben que un ciudadano sea privado de su propiedad sin un debido proceso de ley; (3) que la OMA se equivocó al emitir una resolución sin jurisdicción para ello por falta de partes indispensables; (4) que la OMA se equivocó al **anotarle la rebeldía a la Parte Recurrente** cuando no tiene facultad en ley para ello; (5) que erró la OMA **al tramitar el caso de autos bajo el procedimiento sumario**

¹⁶ Apéndice del recurso, pág. 1.

laboral cuando dicho procedimiento solamente aplica a los casos presentados ante los tribunales y no ante las agencias administrativas; y, (6) que la OMA se equivocó al conceder los remedios solicitados por el recurrido cuando sus causas de acción por alegado despido sin justa causa y por alegados salarios adeudados están prescritas. No tiene razón en sus señalamientos de errores.

El recurrido presentó su querrela ante la OMA contra Selectos y/o Fulano de tal. Luego de gestiones infructuosas en lograr la comparecencia y conforme a los hallazgos en la investigación realizada por la agencia, se concedió la enmienda al epígrafe y se emitió la notificación de la vista adjudicativa, a la misma dirección postal que se enviaron las comunicaciones y cartas previas durante la etapa de mediación, a la cual nunca se sometió el patrono. Además, surge de la comparecencia del recurrido en oposición al recurso que, en el proceso de investigación de la querrela se obtuvo la información necesaria según el proceso que se dispone en el Reglamento de la OMA.

Precisamente, se investigó y se notificó en la etapa de mediación de las cuantías mediante cartas al patrono, a la misma dirección postal y que nunca se contestaron, y se identificaron los nombres de las corporaciones con la certificación de corporaciones del Departamento de Estado, incluida como anejo en la *Moción oposición a la revisión administrativa*. Se envió a las partes y dirección hábil y no contestaron, producto de la investigación antes descrita, y luego de ser notificados de la resolución recurrida por conducto del Sr. Figueroa, no presentaron la contestación requerida bajo la Regla 5.5 del Reglamento de la OMA. Finalmente, presentan el recurso, sin someterse a la jurisdicción. Tampoco tienen razón en cuanto a que la OMA carece de jurisdicción para adjudicar una reclamación de despido injustificado, según resuelto por OMA y con arreglo a la jurisprudencia aplicable. Como resolvió OMA, los trabajadores tienen la opción de acudir al foro administrativo de esa agencia recurrida o a los Tribunales.

Luego de un ponderado examen del expediente y los escritos de ambas partes, encontramos que del mismo surge evidencia sustancial para sostener la determinación de la OMA. No encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que, con su determinación, la OMA incurrió en un abuso de discreción o que actuó de manera caprichosa, arbitraria o ilegal. Por lo tanto, resolvemos que la parte recurrente no logró rebatir la presunción de corrección que ampara a la determinación de la que recurre. Así pues, confirmamos la *Resolución y Orden* del 31 de marzo de 2022.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones